



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-30/2024

RECURRENTE: PABLO TREJO
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI
ADRIANA MUÑOZ LAISEQUILLA
Y URIEL ARROYO GUZMÁN

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **revoca** en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Comisión de Fiscalización	Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo General o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

SCM-RAP-30/2024

Dictamen consolidado o Dictamen	INE/CG136/2024 Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de jefatura de gobierno, diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro) en la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Parte recurrente o recurrente	Pablo Trejo Pérez
Reglamento	Reglamento de Fiscalización
Resolución impugnada o resolución	INE/CG137/2024 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de jefatura de gobierno, diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro) en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos (Precandidaturas) y Candidatos (Candidaturas) del Instituto Nacional Electoral
Unidad de Fiscalización o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral



ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CG502/2023. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, **precampañas** y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro, así como los procesos extraordinarios que pudieran derivar de estos.

2. Oficio INE/UTF/DA/639/2024. El veintiuno de enero se notificó a MORENA, el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de ese partido político correspondiente al periodo de **precampaña** del proceso local ordinario dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro en la Ciudad de México, por el cual se informó que se localizó propaganda a nombre del recurrente.

3. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria del diecinueve de febrero, la autoridad responsable aprobó el Dictamen y la Resolución, en los que, del análisis de la revisión de los informes y su presentación extemporánea, se determinó imponer al recurrente una multa de \$3,215.94 (tres mil doscientos quince pesos 94/100 moneda nacional).

El cinco de abril, MORENA en cumplimiento al punto de acuerdo décimo primero de la resolución impugnada notificó a la parte recurrente el dictamen y la resolución, mediante correo electrónico.

4. Recursos de apelación.

4.1. Demanda. Inconforme con el Dictamen y la Resolución, el nueve de abril la parte recurrente presentó escrito de demanda de recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del INE.

4.2. Remisión a Sala Superior. El trece de abril, mediante oficio INE/DJ/7908/2024, el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del INE remitió el medio de impugnación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por lo que la presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-185/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

4.3. Remisión a Sala Regional. El veinte de abril, mediante acuerdo plenario emitido en el referido expediente, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer el medio de impugnación, por lo que remitió las constancias el veintidós de abril.

4.4. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de veintitrés de abril, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-30/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

4.5. Radicación, requerimientos, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente recurso, requirió diversa información, lo admitió y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar determinó cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación presentado por una persona



ciudadana a fin de controvertir la resolución del Consejo General relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos a los cargos de jefatura de gobierno, diputaciones locales y alcaldías de esta Ciudad, en la que se determinó imponerle una sanción ante la presentación extemporánea de su informe de ingresos y gastos; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a), y 176, párrafo 1, fracciones I y XIV.

Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II.

La razón esencial del Acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con los informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.

Acuerdo del recurso **SUP-RAP-185/2024** emitido por el pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el que se determinó que esta Sala Regional es la competente para resolver el presente asunto.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 1, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13, 40 numeral 1 inciso b), 42 y 45, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre de la persona ciudadana y su firma autógrafa, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos; asimismo, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. Se cumple el requisito, ya que los actos impugnados se aprobaron el diecinueve de febrero; sin embargo, en el punto de acuerdo décimo primero de la resolución se vinculó a los partidos políticos nacionales para que una vez que les sean notificadas dichas determinaciones, informaran a su vez a las personas precandidatas.

Por lo que, si MORENA le notificó el cinco de abril a la parte recurrente por correo electrónico –como se advierte de la imagen del correo electrónico que el recurrente agregó a su demanda²– el dictamen y la resolución, aunado a que la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado no lo controversió; es que se advierte que el plazo para impugnar corrió del seis al nueve de abril.

En ese entendido, si la demanda se presentó el último día mencionado es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 7 numeral 1, en el entendido de que, para el cómputo respectivo, deben ser tomados en consideración

² Consultable en la foja 16 del expediente principal del presente recurso.



todos los días como hábiles, dado que la controversia está vinculada con el desarrollo de un proceso electoral.

c) Legitimación. El recurrente está legitimado para interponer el medio de defensa, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 numeral 1 inciso b), y 45 numeral 1 inciso b) fracción II de la Ley de Medios, por tratarse de una persona ciudadana que por propio derecho controvierte una resolución mediante la cual el Consejo General le impuso una sanción económica, aunado a que la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado³.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito, cuenta habida que el Dictamen y la resolución impugnada tuvieron por actualizadas infracciones a las disposiciones aplicables en materia de fiscalización, mismas que se atribuyeron a la parte recurrente con la consecuente imposición de una sanción económica correspondiente.

De ahí que, en esas condiciones, el recurrente cuente con acción y derecho para impugnar esa determinación, al considerar que la misma produce una afectación a su esfera jurídica.

e) Definitividad. En el caso se estima colmado el requisito, pues en la Ley de Medios no se prevé algún medio de defensa para combatir las determinaciones del Consejo General –como la que es objeto de esta controversia– que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTA. CUESTIÓN PREVIA

A. Precisión del acto impugnado

En su demanda el recurrente señala como actos impugnados:

³Visible al reverso de la foja 16 del expediente principal en que se actúa.

1) el Dictamen y, 2) la resolución impugnada, únicamente por lo que respecta a la investigación y calificación de conductas realizadas por el INE en lo relativo al recurrente y la imposición de una multa.

Así, esta Sala Regional **tendrá como un solo acto impugnado las determinaciones referidas**, ya que los anexos, consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución se encuentra contenidas en el Dictamen.⁴

B. Controversia

El recurrente controvierte la resolución impugnada y el dictamen consolidado, al estimar que la autoridad responsable al momento de imponerle una multa violentó diversos principios y con ello las formalidades esenciales del procedimiento; asimismo valoró y calificó una supuesta obligación para presentar informes de precampaña los cuales –a su consideración– no se actualizaban, aunado que dicha multa no tuvo la debida individualización al no ser proporcional.

En ese sentido, la controversia a resolver por esta Sala Regional consiste en determinar si fue adecuado que la autoridad responsable impusiera una multa al recurrente y los elementos que conllevan esa imposición, ante la omisión de presentación del informe de precampaña, lo cual hizo de manera extemporánea.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Marco normativo

⁴ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018 y SCM-RAP-118/2018, entre otros.



Antes del estudio de los agravios del recurrente, es necesario exponer el marco que rige la actuación de la autoridad responsable que es materia de cuestionamiento –de forma general– en el presente recurso.

5.1.1. Principio de certeza. Este principio implica que todos los sujetos obligados en un procedimiento de fiscalización conozcan las reglas a las que se someten.

De igual forma, por certeza se entiende la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; sin manipulaciones o alteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de quienes integran los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad⁵.

5.1.2. Principio de exhaustividad. Este principio impone el deber de estudiar en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones o el procedimiento –como en el caso–, y si se trata de un medio impugnativo

⁵ Como se sostuvo por esta Sala Regional en el juicio SCM-JRC-23/2020.

susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirven de fundamento a lo anterior las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**⁶.

5.1.3. Principios de legalidad, fundamentación y motivación.

Conforme a lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en la Constitución y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En ese sentido, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, lo anterior conforme a la jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL**

⁶ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17; y suplemento 6, año 2003, página 51, respectivamente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA⁷.

Por su parte, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicadas, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo aludido.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad, que permiten conocer las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación⁸.

Dicho lo anterior, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

Así se ha reconocido por la jurisdicción no electoral, al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR⁹** y la tesis I.5o.C.3 K de rubro **INADECUADAS**

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 16 y 17.

⁸ Lo anterior, de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR¹⁰ que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional¹¹.

5.1.4. Principio de seguridad jurídica. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las personas y entidades gobernadas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES¹²**.

5.2. Agravios. La parte recurrente impugna la Resolución, de manera específica por lo que hace a la siguiente conclusión:

Conducta infractora
<p style="text-align: center;">7_C9 Bis _MORENA_CM</p> <p>Tres personas no registradas en el SNR como precandidatas y de las que se localizó propaganda en los procedimientos de campo, presentaron extemporáneamente y de manera física sus informes de precampaña, por un monto involucrado total de \$85,948.68 (ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho pesos 68/100 moneda nacional)</p>

En específico, de ese total, el monto involucrado al recurrente asciende a \$1,656.82 (mil seiscientos cincuenta y seis pesos 82/100 moneda nacional), por lo que la autoridad le impuso una multa equivalente a treinta y una Unidades de Medida y

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, febrero de 2013, tomo 2, página 1366.

¹¹ Similar consideración se razonó en el recurso SCM-RAP-1/2021.

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 351.



Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés equivalente a \$3,215.94 (tres mil doscientos quince pesos 94/100 moneda nacional).

En contra de la determinación que lo sanciona, el recurrente hace valer los siguientes agravios:

5.2.1. Indebido carácter de precandidato

De la demanda se desprende que el recurrente afirma que la autoridad responsable al emitir la resolución no ponderó los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica ante la supuesta existencia de una obligación de presentar informes de precampaña, lo cual a su consideración no se actualiza.

Toda vez que, dicha obligación no se acredita fehacientemente, pues, estima que la autoridad responsable partió de una presunción de que debía tomarse en cuenta al recurrente como precandidato, lo que a su interpretación no sucede, pues el hecho de que tuviera interés en su registro como precandidato, éste considera que no era suficiente para así considerarlo, y en consecuencia tuviera la obligación de registrarse en el SNR.

Y que aun, de ser el caso, esa responsabilidad de información que se reporta mediante el sistema de contabilidad recae en el partido político que pretenda postularlo.

Aunado a que, MORENA al rendir su informe en ningún momento le reconoció el carácter de precandidato a la parte recurrente, toda vez que, de la propia convocatoria, se establecía que el registro correspondiente no significaba la procedencia de este, aunado a que, de igual forma, el partido reportó que no tuvo por objeto la realización de precampañas, por lo que no existirían actividades o actos de proselitismo tendentes a la obtención de alguna candidatura.

De ahí que estime, que la autoridad responsable indebidamente aplicó reglas previstas para la precampaña en el proceso interno de MORENA, lo que provoca un rompimiento de los principios de autodeterminación y auto organización de la que gozan los partidos políticos.

Reiterando que no realizó en ningún momento actividades sancionables porque no fue reconocido con el carácter de precandidato, ni MORENA lo reconoció, de ahí que sostenga que no debía ser registrado SNR.

Aunado a lo expuesto, el recurrente afirma que la autoridad responsable no fue exhaustiva toda vez que, a su consideración, el Consejo General debió advertir que la obligación de presentar los informes es originaria del partido político, y sólo de manera solidaria de las personas ciudadanas, y no subsidiaria, por lo que la sanción necesariamente, en todo caso, debió haber sido impuesta al partido.

Además de que la notificación practicada a la parte recurrente por conducto del partido político no se justifica toda vez que no hay normativa que lo establezca, asimismo, estima que no delimita los alcances y los medios por los cuales debe hacerlo, además de que el partido no puede emitir notificaciones de autoridad aunado a que no cuenta con fe pública para efectos de asentar lo observado durante la notificación.

5.2.2. Garantía de audiencia

El recurrente manifiesta que la autoridad responsable al emitir la resolución violentó el principio de legalidad, así como el derecho al debido proceso y con ello las formalidades del procedimiento, porque cuando la mencionada inició el procedimiento de fiscalización del que fuera parte y el cual derivó en una sanción



económica en su perjuicio, no se procuró su garantía de audiencia, con el fin de llevar a cabo un debido proceso y acceso a la justicia, así como un juicio justo.

Lo anterior, porque –como aduce la parte recurrente– no se tuvieron las formalidades esenciales del procedimiento, debido a que estima que no fue debidamente notificado del requerimiento formulado por la autoridad responsable, o sea, un debido emplazamiento y por ello no se cumpla con la garantía de audiencia.

Además, manifiesta que le fue otorgado un día de plazo cuando la Ley de Partidos establece siete días para responder el oficio de errores y omisiones, así como el reglamento de fiscalización establece cinco días para dar respuesta a un emplazamiento derivado de un procedimiento de queja u oficioso, de ahí que manifieste que no se le otorgó la garantía de audiencia.

Por lo que solicita no sea considerado un acto jurídicamente válido por el cual se le haya otorgado la suficiente garantía de audiencia, ya que no se le dio la oportunidad de ofrecer, desahogar pruebas, alegar y que se dictara una resolución en la que se dirimieran las cuestiones debatidas en atención a lo que en su defensa pudiera haber manifestado.

5.2.3. Multa excesiva

El recurrente afirma que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada violentó los principios de legalidad, certeza, objetividad y taxatividad, por la indebida valoración de los hechos y circunstancias que fueron tomadas en cuenta como parte de la calificación de la falta y la individualización de la sanción en perjuicio del principio constitucional de proporcionalidad.

Lo anterior, al manifestar que como resultado del análisis de la conclusión se le impuso una multa, ya que el recurrente presentó extemporáneamente, y de manera física, el informe de ingresos y gastos de precampaña, se valoró la imposición de una multa, tomando en cuenta la cantidad que dejó de reportar y a razón de un doscientos por ciento de esta cantidad como pago, lo cual estima es contrario a derecho.

Lo mencionado ya que la parte recurrente considera que se le sanciona por una conducta no prevista en la ley además de que resulta desproporcional y excesiva, aunado a que –como lo manifiesta– no puede tomarse como base para la imposición de la sanción el monto involucrado de la supuesta propaganda de precampaña, al ser en realidad la extemporaneidad de la presentación del informe.

Además, que considera que no es jurídicamente aceptable que sólo se haga referencia a esa conducta reprochable –la presentación extemporánea– de manera genérica o englobada con la de otros presuntos infractores, ya que se debe individualizar y encuadrar exactamente, de ahí que manifieste una indebida individualización de la sanción.

Asimismo, ante la falta de investigación por parte de la autoridad responsable sobre su capacidad económica, busca evidenciar que no se individualizó adecuadamente la sanción, por lo que, a su criterio, resulta excesiva y desproporcional.

5.3. Metodología

Los agravios serán estudiados en el orden en que son expuestos lo que no perjudica al recurrente en términos de la jurisprudencia 04/2000 de Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN**



CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹³.

5.4 Análisis de los agravios

5.4.1. Sobre el procedimiento de fiscalización.

En principio debe señalarse que las etapas que conforman el procedimiento de fiscalización para el caso concreto son las siguientes:

- 1. Etapa de registro y presentación de informes.**
- 2. Procedimiento de revisión de informes.**

Mismas que se explican a continuación:

5.4.1.1. Etapa de registro y presentación de informes.

La Ley Electoral¹⁴ dispone que la Unidad de Fiscalización tendrá entre otras facultades la de recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de **precampaña** y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos y candidatas; requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria y presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.

En dichos informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁴ Artículo 199, numeral 1, incisos d), e) y g).

obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Por otra parte, conforme a la Ley de Partidos¹⁵ el régimen de responsabilidad solidaria entre los partidos políticos y las personas precandidatas para la presentación de informes de ingresos y egresos se puede clasificar en tres fases:

a) Presentación de informes de gastos ante el partido político. En un primer momento, las personas **precandidatas** tienen la obligación de presentar sus informes ante el instituto político¹⁶.

b) Registro de precandidaturas en el SNR. Posteriormente, el partido político tiene la obligación de registrar a las personas **precandidatas** en el SNR. Este sistema permite unificar los procedimientos de captura de datos y conocer en tiempo real la información de las personas participantes en el proceso electoral a través del SIF¹⁷.

El SIF es una herramienta informática que se diseñó para que los sujetos obligados cumplan sus obligaciones jurídicas en materia de fiscalización¹⁸. Este sistema permite capturar, clasificar y evaluar los ingresos y gastos de los partidos políticos relativos a los recursos **de gasto ordinario, así como de los relacionados con procesos electorales ordinarios y extraordinarios (entre ellos los de precampaña y campaña)**. Asimismo, contribuye a

¹⁵ Artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II.

¹⁶ En términos de la Tesis LIX/2015, de rubro: **INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS**. Consultable en la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 93 y 94.

¹⁷ Conforme al contenido de los artículos 267, numeral 2, 270, numeral 1, 281 y anexo 10.1, inciso f) del Reglamento de Elecciones que señala “Los partidos políticos deberán capturar de manera obligatoria en el SNR los datos de sus precandidatos (precandidaturas)”.

¹⁸ Así lo establecen el artículo 191, incisos a) y b) de la Ley Electoral, y el artículo 35 del Reglamento.



que las autoridades vigilen el origen y el destino de los recursos casi de forma inmediata.

c) Presentación de los informes de gastos¹⁹. Finalmente, el partido político debe presentar un informe de precampaña por cada una de las personas registradas ante el SNR dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de precampaña²⁰. En caso de no realizar ningún gasto, únicamente deberá presentar el informe correspondiente en ceros. Estos informes se presentan a través del SIF.

En ese sentido, para que los partidos políticos puedan informar sobre sus ingresos y gastos por medio del SIF, primero deben llevar a cabo las acciones necesarias para registrar a sus precandidaturas a través del SNR.

De lo expuesto, es posible advertir que el deber de presentar los informes de gastos es una obligación compartida entre los partidos políticos y las personas precandidatas, ya que las acciones de ambas partes son determinantes para cumplir puntualmente su obligación en materia de fiscalización ante la autoridad electoral.

5.4.1.2. Procedimiento de revisión de informes.

El procedimiento de revisión inicia una vez que vence el plazo de tres días para que los partidos políticos entreguen los respectivos informes. En este procedimiento, la UTF revisa, comprueba e investiga lo reportado por los partidos políticos y las precandidaturas.

¹⁹ En términos del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos y artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento.

²⁰ Ver los artículos 235, numeral 1 y 238, numeral 1 del Reglamento.

El ejercicio de esta facultad de revisión se puede dividir en las siguientes etapas:

a) Monitoreo y verificación. La UTF está facultada para llevar a cabo el monitoreo en espectaculares **y propaganda colocada en la vía pública y en medios impresos** y electrónicos, con el objetivo de obtener datos que permitan conocer los gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas y poder cotejar esos datos con lo reportado en los informes respectivos²¹.

b) La UTF podrá considerar como gasto de precampaña información difundida en internet, redes sociales o cualquier medio electrónico mediante pruebas selectivas que identifique.²²

c) Notificación del oficio de errores y omisiones.²³ Una vez que se cotejan los informes de precampaña con los resultados del monitoreo, se procede a notificar a los partidos políticos y a las personas precandidatas registradas ante el SIF –de forma electrónica a través del módulo de notificaciones del sistema en línea²⁴–, los casos en los que la información no sea compatible. En este documento se emiten las observaciones de la autoridad y se adjuntan como evidencia los hallazgos que se encontraron.

d) Respuesta. Es en esta etapa en la que los sujetos obligados están en condiciones de hacer valer su **garantía de audiencia** y demostrar, ante la UTF, lo correcto de sus informes o en su caso, justificar la omisión o las deficiencias en sus informes.²⁵

En otras palabras, es la oportunidad para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes, subsanar las faltas

²¹ Así los disponen los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento.

²² Artículo 203, numeral 1 del Reglamento.

²³ En términos del artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos y artículo 291 del Reglamento.

²⁴ Consultar los artículos 9, inciso f) y 11, numeral 4 del Reglamento.

²⁵ Ver los artículos 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley de Partidos y 293, numeral 1 del Reglamento.



u omisiones que se señalaron y presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, la cual debe valorar e incorporar estas acciones en la resolución final.

e) Proyecto de dictamen y resolución de la Comisión de Fiscalización. La UTF elabora un **dictamen consolidado** una vez que la autoridad otorga la garantía de audiencia a los partidos políticos y a las personas precandidatas para subsanar deficiencias u omisiones.²⁶

Este documento contiene el resultado de la revisión de los informes en el cual se advierten las irregularidades en las conductas de los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas en la contestación. Este proyecto se somete a consideración de la Comisión de Fiscalización.

f) Aprobación del dictamen por la Comisión de Fiscalización. La Comisión de Fiscalización tiene facultades para aprobar el dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión de informes de los ingresos y gastos de precampaña que llevó a cabo la UTF.²⁷

g) Presentación al Consejo General. El dictamen consolidado que aprueba la Comisión de Fiscalización se presenta ante el Consejo General para su revisión.

h) Aprobación del Consejo General. En la resolución final, el Consejo General aprueba el dictamen consolidado, califica la conducta infractora e individualiza la sanción, en su caso. En otras palabras, esta autoridad es la que tiene la facultad de

²⁶ Conforme a los artículos 80, numeral 1, inciso c), fracción III y 81 de la Ley de Partidos, así como el artículo 334 del Reglamento de Fiscalización.

²⁷En términos de lo previsto en el Artículo 77, numeral 2 de la Ley de Partidos.

conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas por las violaciones normativas en las cuales incurrieron los sujetos obligados en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña.²⁸

En suma, el procedimiento de revisión de informes tiene el propósito de corroborar el cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de presentar los informes de gastos. Se compone por las fases antes reseñadas, las cuales se complementan entre sí y, como se explicó, al menos tres autoridades –la UTF, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General– coadyuvan en la ejecución de este procedimiento.

5.4.2. Caso concreto

5.4.2.1. Indebido carácter de precandidato

En la demanda se señala que la autoridad responsable al emitir la resolución no ponderó los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, debido que, a su consideración, no existía la obligación de presentar informes de precampaña, ya que partió de una presunción de que no debía considerarse como precandidato, por lo que estima que no era necesario el registrarse en el SNR, y que, de ser el caso, dicha obligación le pertenece al partido político directamente.

Además de que MORENA al rendir su informe no reconoció en ningún momento el carácter de precandidato a la parte recurrente, y manifestó que no tuvo objeto la realización de precampañas, por lo que en ningún momento realizó actividades sancionables por el no reconocimiento oficialmente de la precandidatura.

²⁸ Consultar artículos 44, numeral 1, inciso a), 191, numeral 1, inciso g) y 192, numeral 1 de la Ley Electoral.



Y a consecuencia de lo anterior, considera que no tenía la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos con la calidad de precandidato y situación por la cual fue sancionado.

Así, esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado** dado que una persona adquiere la calidad de precandidata no por la existencia de un reconocimiento formal ante una autoridad electoral o su registro en los sistemas que operan en todos los procesos electorales –SNR y SIF–, sino que obtiene esa calidad quien pretende que un partido político le postule a un cargo de elección popular conforme a la Ley Electoral y los estatutos respectivos, lo anterior, al buscar participar en algún procedimiento de selección interna de candidaturas, tal como se desprende de los artículos 227 numeral 4 de la Ley Electoral²⁹ y 4 numeral 1 literal pp)³⁰ del Reglamento³¹.

En esa línea interpretativa, la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-133/2021 y acumulados, ha establecido que dichas normas no exigen que las personas reciban una denominación específica para ser consideradas como precandidatas, ya que esta cualidad la obtiene quien tiene la aspiración de que un partido político le postule, de ahí que consideró irrelevante la denominación que reciban.

De igual manera es preciso señalar que, tampoco se requiere un método específico de selección para considerar que una persona tiene la calidad de precandidata, en tanto que la Sala Superior ha

²⁹ “Artículo 227 de la Ley Electoral:

(...)

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.”

(...)

³⁰ “Artículo 4 del Reglamento:

(...)

pp) Precandidatura: persona ciudadana que conforme a la Ley de Partidos y a los Estatutos de un partido político, participa en el proceso de selección interna de candidaturas para ser postulado a una candidatura a cargo de elección popular.”

(...)

³¹ De esta forma lo estableció la resolución impugnada en las páginas 36 y 37.

considerado que basta la pretensión de una persona de ser postulada por un partido político a un cargo de elección popular para obtenerla, aunado al registro en el proceso correspondiente, tal como lo resolvió en los recursos de apelación SUP-RAP-121/2015 y acumulado, y SUP-RAP-246/2021, entre otros.

Ahora bien, de los precedentes mencionados, se estima pertinente señalar que, si bien no se tiene constancia de que el recurrente se hubiera registrado como precandidato ante algún procedimiento de designación ante MORENA –quien manifestó que no se realizaron actividades de precampaña– para realizar alguna actividad por la cual pudiera colocar la propaganda que se localizó, esta Sala Regional estima pertinente establecer que el nueve de mayo emitió sentencia en el juicio electoral SCM-JE-74/2024³², en el que se confirmó la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la cual se declaró, entre otros, la existencia de la infracción relativa a la indebida colocación de propaganda en lugar prohibido sin permiso alguno –en diversas bardas perimetrales de las instalaciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México–, en las que se hicieron pintas que contenían diversas leyendas, entre éstas la de *"PABLO TREJO IZTACALCO"*.

De lo anterior, se advirtió en el mencionado expediente que, en la instrucción del procedimiento especial sancionador realizada previamente por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, existía una clara referencia a la alcaldía Iztacalco como una pretensión de posicionamiento de la parte actora ante ésta,

³² El cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.



situación que, como se mencionó, el referido Tribunal local tuvo por acreditada la infracción e impuso una sanción al recurrente y esta Sala Regional la confirmó.

Aunado a ello, en la propia demanda el recurrente hace mención de que MORENA le notificó la resolución emitida por el Consejo General, situación que desprende un posible vínculo como precandidato, ya que la orden de la autoridad responsable fue que MORENA hiciera de conocimiento a sus precandidaturas la resolución impugnada.

Finalmente, debe señalarse que al resolver esta Sala Regional el recurso SCM-RAP-17/2024 presentado por MORENA, se destacó que dicho partido político no cuestionó la calidad de precandidato que el Consejo General confirió a la parte recurrente -entre otras personas-.

Por lo expuesto, si se localizó diversa propaganda que con el nombre de la parte recurrente que el Consejo General advirtió al hacer su revisión en campo y que derivado de su análisis concluyó que se trataba de propaganda electoral, así como la analizada por el Instituto local mencionado, es dable concluir las aspiraciones del recurrente, por lo que, si bien no hay evidencia de un registro formal, los diversos elementos establecidos permiten concluir que sí fue precandidato, aunque no existiera un registro formal ante el INE.

Aunado a ello, en su demanda el recurrente **no niega que los hallazgos encontrados se trataran de propaganda electoral a su nombre**, únicamente cuestiona que (i) no se garantizó su garantía de audiencia al iniciar el procedimiento de fiscalización, (ii) que no se registró formalmente al proceso interno de selección de MORENA, y (iii) que hubo una indebida individualización en la imposición de la sanción, no obstante, como se refirió hay elementos que permiten concluir que aun

ante la ausencia de un registro formal la parte recurrente sí tenía una aspiración y participación activa para lograr una candidatura por parte de dicho partido político.

De ahí que, esta Sala Regional estime que sea correcta la conclusión a la que arribó la resolución impugnada, de que al recurrente se le acreditó la comisión de la conducta infractora relativa a la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña, al haberse localizado propaganda a nombre de éste, en lonas, carteles y bardas al cargo de una Alcaldía.

Ello en tanto que, para arribar a esa conclusión consideró que, de la investigación, tres personas –una de ellas el recurrente– no registradas en el SNR como precandidatas y de las que se localizó propaganda en los procedimientos de campo, aunado a que presentaron extemporáneamente sus informes de precampaña.

De dicha propaganda se pudo constatar que, el recurrente incurrió en actos anticipados de precampaña, esto en tanto se pudo advertir una manifestación expresa de dicha persona, en la que se advirtió la intención de aspirar a un cargo de elección en una Alcaldía como lo establece la autoridad responsable en su Dictamen y Resolución.

De ahí que el carácter del recurrente como persona precandidata, tal como lo determinó la autoridad responsable deriva de que pudo acreditarse su aspiración a ser postulada por un partido para contender por una candidatura de elección popular.

De tal forma que, no resulta trascendente lo manifestado por MORENA durante el desahogo a la garantía de audiencia del oficio de errores y omisiones del Dictamen, en cuanto refirió que el recurrente no fue precandidato de MORENA, aunado que el



mismo argumento es utilizado por la parte recurrente, ya que no se le reconoció con esa denominación por el partido o no se le inscribió así formalmente ante alguna autoridad, que no realizó actos de precampaña; esto en razón de que la autoridad responsable sí consideró dichas circunstancias; sin embargo, de acuerdo con los elementos de prueba pudo constatar la aspiración de la persona recurrente a participar en el referido proceso electivo.

Por lo anterior, como se señaló en la resolución impugnada, la calidad de persona precandidata tiene como consecuencia la obligación de presentar informes relativos a esa etapa. También señaló que, si bien es una obligación originaria de los partidos políticos, la persona precandidata es obligada solidaria, de conformidad con lo establecido en la Ley de Partidos³³.

Ello es así, ya que como lo ha considerado la Sala Superior³⁴, de acuerdo con el artículo 79 numeral 1 inciso a) fracción I de la Ley de Partidos³⁵, los institutos políticos tienen la obligación de presentar un informe sobre la etapa de precampaña por cada precandidatura a un cargo de elección popular, en que debe especificar los ingresos y gastos realizados. A su vez, las personas precandidatas tienen la obligación de rendir ante el partido político su informe de precampaña³⁶.

El incumplimiento de dicha obligación es sancionable tanto para

³³ Determinación que fundó en los artículos 79 numeral 1 inciso a) fracción II de la Ley de Partidos.

³⁴ Al resolver entre otros los recursos SUP-RAP-121/2015 y acumulado.

³⁵ **“Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;”

³⁶ Según el artículo 3 numeral 1 inciso g) y 223 numeral 6 del Reglamento de Fiscalización.

los partidos políticos, como para las personas candidatas, de acuerdo con los artículos 443 numeral 1 inciso d)³⁷, y 445 numeral 1 inciso d)³⁸ la Ley Electoral.

De ahí que, es correcto que la autoridad responsable al localizar propaganda electoral a nombre del recurrente haya considerado que realizó actos de precampaña, y que se le reconozca dicha calidad, aunado a que realizó de manera extemporánea el informe de ingresos y gastos de precampaña, el cual fue presentado en ceros por correo electrónico el dieciocho de febrero, incumpliendo con la obligación de presentarlo dentro del plazo establecido.

Por tanto, se considera **infundado** el agravio del recurrente sobre que no debe catalogársele como precandidato, pues el localizar propaganda a su nombre, se puede desprender que realizó acciones con el fin de posicionarse frente al electorado con alguna pretensión de participar como posible candidato y por consiguiente ese carácter de precandidato.

5.4.2.2. Garantía de audiencia

Ahora bien, una vez reconocido que la autoridad debidamente reconoció el carácter de precandidato al localizar propaganda a nombre del recurrente, se procede a estudiar el agravio relativo a la indebida garantía de audiencia, ya que la falta de notificación personal del inicio del procedimiento de fiscalización es

³⁷ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;"

³⁸ **Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;"



esencialmente **fundado** y suficiente para **revocar parcialmente** la resolución controvertida, como a continuación se explica.

Para el análisis de la presente controversia, es fundamental tener presente la evolución interpretativa y el desarrollo jurisprudencial que ha sentado la Sala Superior con respecto al papel trascendental que las candidaturas postuladas por los partidos políticos adquieren dentro del desarrollo de los procesos electorales y en el contexto de la justicia electoral, la cual ha marcado una posición muy clara de su reconocimiento con respecto de aquellos, entre otras:

Jurisprudencia 26/2015³⁹

En esta jurisprudencia se estableció que en el modelo de fiscalización las **precandidaturas** son responsables de la rendición de sus informes de gastos de precampaña ante el partido, por lo que son susceptibles de ser sancionadas por incumplir con tal obligación.

Conforme a ello, la Sala Superior fue enfática en establecer que la **autoridad administrativa electoral** tiene la **obligación** de hacer del conocimiento a los partidos políticos **y sus precandidaturas, las determinaciones relacionadas con omisiones e irregularidades en la presentación de los informes de precampaña**, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, a fin de observar y tutelar el **derecho de audiencia**, tomando en consideración que la consecuencia jurídica que deriva del incumplimiento de las obligaciones en la presentación de sus informes, **trasciende** a las precandidaturas,

³⁹ De rubro: **INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 25 y 26.

dado que una de las sanciones que le puede imponer la autoridad por ese hecho, consiste, desde una amonestación, una multa o hasta impedirles el registro o cancelarlo.

Tesis XXX/2016⁴⁰

En este criterio interpretativo, la Sala Superior estableció que la autoridad electoral debe notificar por oficio al partido político los errores y omisiones que se adviertan durante el procedimiento de revisión a los informes de precampaña de ingresos y gastos que éste y sus **precandidaturas** hayan realizado.

Asimismo, se destacó que los partidos políticos a través del órgano partidista correspondiente son el conducto idóneo para comunicar a las candidaturas las inconsistencias derivadas de la fiscalización de los informes de campaña, así como para solicitarles la presentación de documentos e informes relacionados con su capacidad económica.

Sin embargo, también resaltó que cuando exista una situación excepcional y por la gravedad de la sanción impuesta a la precandidatura –que en su caso puede llegar a ser la más grave como lo es la negativa o pérdida del registro– la autoridad electoral responsable debe notificarle personalmente al generarse como resultado la imposición de una sanción que puede ir desde una amonestación, hasta una multa o la pérdida de registro, en su caso.

Lo anterior, ya que aun cuando en el Reglamento no se prevé que los errores y omisiones se notifiquen también a las

⁴⁰ De rubro: **INFORMES DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL PRECANDIDATO, PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES GRAVES AL TRATARSE DE UNA SITUACIÓN EXCEPCIONAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 92 y 93.



precandidaturas, **debe entenderse que existe obligación de la Unidad de Fiscalización de notificarles personalmente**, a fin de maximizar los derechos de **acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa**, así como los **de audiencia y debido proceso** consagrados en el artículo 14 de la Constitución.

Por lo que, como puede advertirse la línea interpretativa y jurisprudencial sentada por la Sala Superior ha establecido directrices que marcan una clara tendencia por privilegiar la defensa del derecho que tienen las personas candidatas y precandidatas a ser oídas y vencidas en juicio, así como a reconocerles la libertad de actuar ante la autoridad administrativa electoral en determinados casos de forma autónoma con respecto a los partidos políticos que las postularon.

Ello, particularmente cuando la determinación de la autoridad electoral pueda tener una repercusión directa y trascendental en el ejercicio de los derechos político-electorales de las candidaturas de los partidos políticos, las cuales, al igual que estos últimos, participan en el mismo interés por ocupar el cargo de elección popular al que contendieron.

En tales casos, el respeto irrestricto por parte de la autoridad electoral a los derechos de una **adecuada defensa, audiencia y debido proceso** reconocidos en el artículo 14 de la Constitución, será crucial para así estar en condiciones de determinar si la candidatura o precandidatura estuvo en aptitud de manifestar lo que a sus intereses conviniera y ser escuchada antes de tomar una determinación que le genere un menoscabo o afectación a sus derechos político-electorales.

En el presente caso, de la resolución impugnada puede advertirse que el Consejo General determinó sancionar al recurrente por haber presentado su informe de ingresos y gastos

de manera extemporánea, aunado a que, al momento de realizar los monitoreos de espectaculares, de propaganda en vía pública e identificación de comprobantes, establecido el apartado de procedimientos de fiscalización en los artículos 319, 320 y 321 del Reglamento.

De lo anterior, al revisar el SNR no se localizaron los registros de las precandidaturas de diversas personas, entre ellas el recurrente, por lo que el artículo 79 numeral 1 inciso a) fracciones I y III de la Ley de Partidos establece que los partidos deberán presentar informes de precampaña, para cada uno de los precandidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos y gastos realizados, además de que deberán presentarse dentro de los diez días siguientes a la conclusión de las precampañas.

Al efecto, en la resolución impugnada se estableció que el recurrente formó parte de las personas que no estaban registradas en el SNR como precandidatas y de las que se localizó propaganda en procedimientos de campo, por lo que ante la mencionada omisión se buscó notificar a la parte recurrente, y ante la imposibilidad argumentada, se levantó el acta circunstanciada correspondiente para notificar por estrados al recurrente, sin que con ello se tuviera exitosamente una debida vinculación a efecto de que el recurrente acudiera a ejercer su derecho de garantía de audiencia; y aunque independientemente presentara de manera extemporánea su informe de ingresos y gastos de precampaña, no debe tomarse en cuenta que fue debidamente notificado.

En ese sentido, el recurrente afirma que, ante la imposición de la multa, no fue llamado previamente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que no se garantizó su



derecho de audiencia, porque en ningún momento le fue notificado el oficio de errores y omisiones a través del oficio INE/UTF/DA/639/2024, la autoridad responsable al no localizar algún registro, practicó la notificación por estrados ante la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, de ahí que la parte recurrente no tuviera una notificación debidamente practicada y pudiera ejercer su garantía de audiencia.

Así, lo **fundado** de los agravios planteados por el recurrente, se debe a que, en concepto de esta Sala Regional, la responsable no garantizó su derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, así como si garantía de audiencia.

Ello, toda vez que el oficio de errores y omisiones por el cual la Unidad de Fiscalización requirió a MORENA para que realizara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes, **sólo se notificó a dicho partido político por conducto de la persona responsable de sus finanzas, sin que al efecto exista constancia en el expediente de que el mismo se hiciera también del conocimiento de la parte recurrente a través de una notificación eficiente.**

Lo anterior, debido al acta circunstanciada levantada ante la búsqueda del recurrente para poder notificarlo y ante un resultado infructuoso, determinó notificarlo por estrados en la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, notificación que a consideración de esta Sala no da certeza a que el recurrente pueda desahogar el requerimiento y ejercer su garantía de audiencia.

En este contexto, asiste razón a la parte recurrente, pues en efecto, como lo afirma en su demanda, no fue notificado de las comunicaciones que la UTF tuvo con MORENA, dado que los

oficios de errores y omisiones tan solo se hicieron del conocimiento a este, **sin que la autoridad fiscalizadora le haya solicitado que por su conducto notificara su contenido a la persona precandidata**, aunado a que el referido partido simplemente en su desahogo se limitó a mencionar que no se realizaron los mencionados informes toda vez que no tuvo registros de precandidatos.

No obstante ello, con independencia de si a la postre dicho instituto político notificó o no al recurrente el contenido de dichos oficios de errores y omisiones, **lo cierto es que la UTF tenía invariablemente y, de manera extraordinaria, la obligación de notificárselos de manera personal**, máxime que como persona precandidata tiene el carácter de responsable solidaria en el cumplimiento y presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña, atendiendo a las particularidades del caso en que la resolución de dicho proceso de fiscalización concluyó determinando que la parte recurrente utilizó propaganda para posicionar su nombre, **por lo que la autoridad fiscalizadora debió salvaguardar su derecho de audiencia antes de determinar la imposición de la multa.**

Además, que de constancias no se advierte que el Consejo General requiriera a MORENA a efecto de que le proporcionara información que tuviera disponible sobre sus posibles precandidaturas a efecto de hacer de su conocimiento el inicio del procedimiento de fiscalización y brindar al recurrente su derecho de garantía de audiencia.

Lo anterior, a fin de maximizar los derechos de adecuada defensa, audiencia y debido proceso consagrados en el artículo 14 de la Constitución a favor del recurrente, ya que en el presente caso se encontraba a discusión el cumplimiento de las normas en materia de fiscalización y el respeto a los principios de equidad



e igualdad en la contienda, cuya transgresión, eventualmente, podría repercutir en los derechos del recurrente.

Por ello, esta Sala Regional considera que la Unidad de Fiscalización debió notificarle personalmente a la parte recurrente, la determinación sobre las irregularidades detectadas en el oficio de errores y omisiones respectivo, y las cuales sustentaron la existencia de propaganda electoral, para que, de esta manera, respetara su derecho al debido proceso **por lo que hace en específico a su garantía de audiencia**, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento.

No pasa desapercibido que, como se ha señalado con antelación, conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Partidos, existen plazos previamente establecidos para el procedimiento de fiscalización.

Sin embargo, esta Sala Regional ha sostenido que, de una interpretación conforme con la Constitución, en donde se colige que resulta indispensable que previo a la emisión de un acto privativo, como la determinación de existencia de propaganda y la omisión de realizar el informe de ingresos y gastos de la precandidatura en su caso, **y como consecuencia la imposición de una multa**, se debe garantizar su derecho fundamental de audiencia.

Lo anterior, atendiendo a lo ordenado por el artículo 1º de la Constitución, que establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que resulta inconcuso que la autoridad administrativa electoral, debe proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos

y conforme a tales principios, el derecho fundamental de audiencia de las y los gobernados.

En ese contexto es de considerar que el respeto a la **garantía de audiencia** inmersa en el derecho al debido proceso implica que en todas aquellas actuaciones que puedan trascender a la pérdida de un derecho, o bien, la imposición de una sanción exige que la instrumentación otorgue la posibilidad a las partes de cumplimentar aquellos requisitos que sean condicionantes básicas para su ejercicio.

En ese sentido, fortalece lo anterior, el hecho de que la propia autoridad sostuvo que se respetó la garantía de audiencia contemplada, porque al **advertir la existencia de diversas faltas**, la UTF se hizo del conocimiento MORENA tal cuestión a través del oficio de errores y omisiones, requiriéndole que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad detectada.

No obstante, el INE no advirtió que las faltas podrían afectar eventualmente al recurrente, lo que hacía necesario que fuera informado de las presuntas irregularidades para estar en aptitud de desarrollar su derecho de defensa, destacándose incluso que la UTF tenía esa obligación de notificarles con independencia de que no tuviera certeza de cómo localizarlo, pudiendo requerir al partido o demás elementos que considera pertinentes, porque a la fecha de emisión del oficio de errores y omisiones no se tenía resolución sobre la sanción que correspondiera ante tal conducta omisiva.

Así, toda vez que el **INE no realizó un ejercicio adecuado y eficiente de la garantía de audiencia del recurrente, debe revocarse la resolución impugnada para que reponga el**



procedimiento otorgando de manera directa al recurrente, su garantía de audiencia.

Lo anterior, para que la parte recurrente conozca las observaciones que la UTF hizo a MORENA respecto de la propaganda localizada a su nombre sin que existiera un informe de ingresos y gastos correspondiente, de conformidad con lo analizado por la autoridad, derivó en la determinación de la imposición de una sanción –multa– ante la omisión de realizarlo.

En ese contexto, ante la consecuencia que eventualmente podría recaer al recurrente, el INE debe asegurarse de que ésta pueda ejercer su garantía de audiencia.

Consecuentemente, al resultar **fundados** los agravios analizados, lo procedente es **revocar** la resolución controvertida para que el INE, por conducto de los órganos facultados para ello, reponga el procedimiento y otorgue la garantía de audiencia a la parte recurrente para que realice las manifestaciones que estime conforme a derecho.

Una vez realizado lo anterior, el INE deberá emitir una nueva resolución en el entendido de que **ésta no puede impactar de mayor manera a la parte recurrente, que la resolución impugnada que acudió a impugnar y es revisada en este recurso.**

Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 17 de la Constitución y el principio de derecho de “NO REFORMAR EN PERJUICIO”, cuando las personas impugnan un acto o resolución que estima les genera perjuicio, en que se establece que a partir de dicho medio de defensa no puede agravarse más la situación jurídica de la persona en cuestión.

Finalmente, tomando en consideración el sentido de esta

sentencia, y toda vez que alcanzó la pretensión principal de la parte recurrente de revocar la resolución impugnada, se estima innecesario el estudio del resto de los agravios referidos en la síntesis correspondiente.

Así, al ordenarse que la autoridad responsable atienda la garantía de audiencia de la parte recurrente y en atención a lo manifestado por ésta sobre su capacidad económica, al emitirse la determinación correspondiente si, de ser el caso, se declarara existente la infracción, al momento de calificar la falta y emitir la sanción que corresponda, se deberán tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor –y si se llegase a imponer una multa, se deberá analizar la capacidad económica del recurrente– a fin de que la sanción sea proporcional a la conducta cometida.

5.4.3. Efectos.

Al haber resultado fundado el agravio de la parte recurrente relativo a que el INE no observó el debido proceso con relación a su garantía de audiencia, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada **respecto a las determinaciones sobre la multa impuesta, así como la presentación extemporánea del informe de ingresos y gastos de precampaña**, para los siguientes efectos:

1. Dentro del plazo de **tres días** posteriores a la notificación de esta sentencia, la UTF deberá dar vista al recurrente respecto de las observaciones de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña.
2. Así, dentro de los **cinco días** siguientes la parte recurrente



podrá presentar ante la Unidad de Fiscalización la respuesta a dichas observaciones y en su caso, presentarle la información o documentación que estime pertinente para efecto de subsanar esas irregularidades.

3. Transcurridos los plazos indicados, la UTF y la Comisión de Fiscalización, deberán llevar a cabo las acciones previstas en el artículo 80 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Partidos, a efecto de que el Consejo General discuta y en su caso apruebe el nuevo dictamen consolidado que se emita, así como la resolución que corresponda⁴¹.

Lo anterior, en el entendido de que el nuevo dictamen consolidado y la resolución atinente **no puede impactar de mayor manera a la parte recurrente**, que la resolución que acudió a impugnar en este recurso.

Finalmente, el Consejo General deberá informar a esta Sala Regional dentro de los **tres días** siguientes de que ello suceda remitiendo la documentación que así lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de la controversia.

Notifíquese personalmente al recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y a la UTF; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

⁴¹ En el entendido de que, si se impusiera una multa, de ser el caso, la autoridad responsable deberá analizar la capacidad económica de la parte recurrente.

Devuélvase la documentación que corresponda, y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Berenice García Huante actúa por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁴².

⁴² Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.